

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
SORIA

SENTENCIA: 00094/2022

-

PALACIO DE LOS CONDES DE GOMARA, CALLE AGUIRRE, N°. 3, CODIGO POSTAL 42002, SORIA
Teléfono: 975 ~~XXXX~~ ó 98, Fax: 975 ~~XXXX~~
Correo electrónico: mixtol.soria@justicia.es

Equipo/usuario: MMR
Modelo: N04390

N.I.G.: 42173 41 1 2022 0001474

JVB JUICIO VERBAL 0000406 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. BANTOR ATLANTIC S.A.

Procurador/a Sr/a. ~~XXXXXXXXXX~~

Abogado/a Sr/a. ~~XXXXXXXXXX~~

DEMANDADO D/ña. ~~XXXXXXXXXX~~

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

MAGISTRADA JUEZ: ~~XXXXXXXXXX~~

Demandante: BANTOR ATLANTIC S.A

Procurador: D. ~~XXXXXXXXXX~~

Letrado: D^a ~~XXXXXXXXXX~~

Demandado: ~~XXXXXXXXXX~~

Objeto del juicio: Reclamación de cantidad

En Soria a 30 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- BANTOR ATLANTIC S.A formula demanda de juicio verbal sobre reclamación de la cantidad de 787,20 euros, intereses legales y costas contra ~~XXXXXXXXXX~~ y manifiesta le adeuda dicha cantidad en virtud del contrato de préstamo celebrado entre las partes.

Firmado por: ~~XXXXXXXXXX~~
30/09/2022 13:55
Minerva

Firmado por: ~~XXXXXXXXXX~~
06/10/2022 08:26
Minerva

2.-Admitida a trámite la demanda se dispuso el emplazamiento del demandado quien, en tiempo y forma, ha presentado escrito de contestación. No considerando necesaria la celebración de vista ninguna de las partes, han quedado los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

3.- En la tramitación de estos autos se han observado los términos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Funda la actora su pretensión de reintegro del préstamo concedido a la demandada, modalidad de contratación electrónica, con numeración 4413877, línea de crédito de 400 euros, con vencimiento del 14 de julio de 2021, habiéndose utilizado en el periodo 1 de abril a 1 de mayo de 2022 la suma de 400 euros, siendo el tipo de interés pactado el 1,10% mensual, anual entre el 401,50% y el 402,60%, resultando adeudado un importe total de 787,20 euros.

A tal contratación es aplicable la Ley de Represión de la Usura, de acuerdo con su artículo 9, que establece que "Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido". Así además lo ha establecido la jurisprudencia del TS en su sentencia de Pleno de 25 de noviembre de 2015, cuya doctrina aplica la recurrida, y que en este punto ha sido ratificada por la también sentencia de Pleno núm. 149/2020 del Alto Tribunal, de 4 de marzo. En ambas, se establece como doctrina legal que, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es " que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que acumuladamente, concorra el subjetivo referido a " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustioso, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

En ambas sentencias también se establece que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés remuneratorio pactado es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal sino la tasa anual equivalente (TAE), comprensiva de todos los pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo. Llegados a

este punto, una vez que ha de prescindirse del requisito subjetivo no concurrente en este caso, la cuestión de fondo que debe ser resuelta viene centrada en la de determinar cuál es el criterio de comparación que ha de ser tomado como referencia para valorar la naturaleza usuraria o no del interés remuneratorio pactado en este caso.

Pues bien, la misma ha sido resuelta en la reciente sentencia de Pleno del TS de 4 de marzo de 2020, en la que en este punto modula la anterior también de Pleno de 15 de noviembre de 2015, en orden a que debe ser tomado como termino de comparación para valorar la naturaleza o no usuraria de los intereses remuneratorios pactado (TAE), si bien en las tablas del Banco de España correspondientes al año 2015 no se contempla el supuesto de créditos rápidos, sin garantías, a corto plazo y por pequeñas cantidades, en dichas tablas se observa que los intereses no exceden del 10% y el establecido para las tarjetas de crédito se fija en 21,13%.

En definitiva, en esa labor de ponderación entre el interés pactado en cada caso y el medio para este sector del crédito al consumo representado por las tarjetas de crédito y revolving, ha de tenerse en cuenta que en relación al medio de los créditos al consumo, este último, como así se valora en la STS de 4 de marzo 2020, es ya muy elevado, de ahí que, partiendo de la premisa fijada en la misma, según la cual "Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero" menos margen hay para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura, esta Sala, en aras a procurar unas pautas homogéneas y objetivas, en la determinación en cada caso del carácter usurario o no del interés controvertido, **estima que han de ser reputados incursos en usura todos aquellos que excedan en dos puntos**, de ese interés medio específico aplicable a la fecha de celebración del contrato, límite para salvar la declaración de usura que en este caso supera en forma clara el pactado tanto para compras como ordinario.

Pues bien, teniendo en cuenta que en la información pública que facilita el Banco de España, a través de su página web (con la preceptiva información que le facilitan las entidades financieras), a partir del año 2011, en el cuadro 19.4, capítulo 1 del Boletín Estadístico, ya se indica expresamente, que en el año 2020, para los créditos al consumo, se establecen unos tipos de 7,55% o uno más elevado para la tarjetas de crédito del 18,36% en el mes de agosto, por lo que en aplicación de la nueva doctrina del TS ha de concluirse que en este caso el pactado, cualquiera que se aplique del pactado en el contrato supera la misma lo que justifica la

